



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTES: JDC/117/2019.

PARTE ACTORA: BRÍGIDA CONTRERAS PACHECO, QUIEN SE ASUME COMO CIUDADANA INDÍGENA Y REGIDORA DE EQUIDAD DE GÉNERO Y CULTURA, DEL AYUNTAMIENTO DE SAN PABLO COATLÁN, MIAHUATLÁN, OAXACA.

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE MUNICIPAL Y TESORERO, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE SAN PABLO COATLÁN, MIAHUATLÁN, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a doce de diciembre de dos mil diecinueve¹.

Sentencia que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC/117/2019, promovido por Brígida Contreras Pacheco, como ciudadana indígena y con el carácter regidora de Equidad de Género y Cultura, del Ayuntamiento de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, en contra del Presidente Municipal y del Tesorero, ambos del citado Ayuntamiento, por la violación a su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo, por la omisión de ser convocada a sesiones de Cabildo; de proporcionarle un espacio digno y material para el desempeño de sus funciones, la violación a su derecho

¹ Los hechos que se narran tuvieron corresponden al año dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

inherente a la remuneración consistente en el pago de sus dietas, **compensación de fin de año y el pago de sus viáticos;** así como por la violencia política en razón de género que ejercen en su contra.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal.	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Autoridades responsables	Presidente Municipal y del Tesorero, ambos del Ayuntamiento de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca
Parte actora	BRÍGIDA CONTRERAS PACHECO, como ciudadana indígena y con el carácter regidora de Equidad de Género y Cultura, del Ayuntamiento de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca

I. Antecedentes del caso concreto.

Del estudio del escrito de demanda y anexos; así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Asamblea General de Elección. Mediante Asamblea General de Elección en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, realizada en San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, fue electa Brígida Contreras Pacheco, para fungir como Regidora de Equidad de Género y Cultura, durante el periodo comprendido del uno de enero del dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

2. Toma de protesta e Instalación del Ayuntamiento. El uno de enero de dos mil diecisiete, se tomó protesta a los



Integrantes del Ayuntamiento de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, y quedó instalado para el periodo 2017-2019.

3. Acreditación. En su oportunidad la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, por conducto del Director de Gobierno, emitió las acreditaciones correspondientes a los integrantes del Ayuntamiento de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca.

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Presentación del medio de impugnación. El veintiuno de octubre, Brígida Contreras Pacheco, quien se asume como ciudadana indígena y con el carácter regidora de Equidad de Género y Cultura, del Ayuntamiento de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, interpuso el presente juicio, en contra del Presidente Municipal y del Tesorero, ambos del citado Ayuntamiento, por la violación a su derecho político electoral de ser votada en la vertiente de desempeño y ejercicio del cargo, por la omisión de ser convocada a sesiones de Cabildo; de proporcionarle un espacio digno y material para el desempeño de sus funciones; la violación a su derecho inherente a la remuneración consistente en el pago de sus dietas, **compensación de fin de año y el pago de sus viáticos;** así como por la violencia política en razón de género que ejercen en su contra.

4. Recepción y turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el escrito de demanda, ordenó formar el expediente y registrarlo bajo el

número JDC/117/2019. Asimismo, turnó los autos a su ponencia para la substanciación correspondiente.

5. Radicación, trámite de publicidad e informe circunstanciado. El veintiuno de octubre, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el presente juicio; requirió a las autoridades señaladas como responsables el trámite de publicidad; y su informe circunstanciado, asimismo, a fin de integrar debidamente el expediente requirió al Presidente Municipal de San Pablo Coatlán, Oaxaca, remitiera las convocatorias y actas de sesiones de cabildo realizadas de enero de dos mil dieciocho al veintiuno de octubre de dos mil diecinueve; los presupuestos de egresos correspondiente a los ejercicios fiscales 2018 y 2019; las documentales con las que acreditara cuanto perciben por concepto de dietas los Integrantes del citado Cabildo; así como las constancias con las cuales acreditara el pago de las dietas realizadas a Brígida Contreras Pacheco, como Regidora de Equidad de Género y Cultura del citado Ayuntamiento.

Asimismo, requirió a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, rindiera un informe de la situación político electoral y de gobernabilidad que imperaba en el Municipio de San Pablo Coatlán, Oaxaca, así como remitiera las constancias de acreditación de las autoridades que fungen actualmente en el Ayuntamiento de referencia.

Además, requirió al Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización, a la Secretaría de Finanzas y al Congreso, todos del Estado de Oaxaca; remitieran los presupuestos de egresos de los ejercicios fiscales 2018 y 2019 y demás documentos relacionados con su aprobación del Municipio de San Pablo Coatlán, Oaxaca.



Asimismo, solicito al citado Congreso, informara si existe solicitud respecto a la revocación del mandato a nombre de Brígida Contreras Pacheco, como integrante del Ayuntamiento de San Pablo Coatlán, Oaxaca. Además, propuso al Pleno dictar medidas cautelares y sometió a su consideración el proyecto correspondiente.

6. Medidas de protección. El veintiuno de octubre, el Pleno de este órgano jurisdiccional emitió medidas de protección a favor de la parte actora a fin de garantizar el ejercicio de su cargo; vinculó a diversas autoridades con el fin de que tomaran las medidas que conforme a la ley resultaran procedentes para proteger los derechos que la parte actora aseguró se encontraban en riesgo y ordenó al Presidente Municipal y al Tesorero, ambos del Ayuntamiento San Pablo Coatlán, Oaxaca; se abstuvieran de causar actos de molestia en contra de la parte actora.

7. Cumplimiento de las autoridades requeridas y de las responsables y vista a la parte actora. Por acuerdo de veintisiete de noviembre, el Magistrado Instructor, tuvo por rendidos los informes requeridos a diversas autoridades, a las autoridades responsables cumpliendo con el trámite de publicidad e informe circunstanciado requerido; asimismo, a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, a la Agente del Ministerio Público de la Mesa 3, a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, y al Centro de Justicia para las Mujeres, todas de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca; a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; a la Secretaría General de Gobierno, a la Secretaria de Seguridad Pública, a la Secretaría de las Mujeres, y al Congreso, todas del Estado de Oaxaca; en su carácter de autoridades vinculadas en el acuerdo plenario de medidas de protección, informando las medidas adoptadas,

asimismo, dio vista a la parte actora con los informes rendidos por las autoridades responsables, requeridas y así como de los anexos remitidos, para que manifestara lo que su derecho conviniera, apercibida de que no hacer manifestación alguna esta autoridad acordaría lo que en derecho correspondiera.

8. Cierre de instrucción. Por acuerdo de – de diciembre, el Magistrado instructor, tuvo por otorgada la garantía de audiencia a la parte actora; por transcurrido en exceso el plazo que concedido a la misma, mediante acuerdo de veintisiete de noviembre; admitió a las partes sus pruebas, asimismo, al estar debidamente substanciado el presente juicio y al no existir diligencias pendientes por desahogar, cerró instrucción por lo que al haber elaborado el proyecto de resolución señaló las ----- horas del ----- de diciembre, para ser sometido a consideración de este Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

II. Competencia.

Este Tribunal Electoral, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso b), sección 5, de la Constitución Federal; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Local; 4, apartado 3, inciso e), 104, 105, inciso c) y 107, de la Ley del Medios Local.

En efecto, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional, toda vez que la parte actora reclama la violación a su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo, por la omisión de ser convocada a sesiones de Cabildo; de proporcionarle



un espacio digno y material para el desempeño de sus funciones, la violación a su derecho inherente a la remuneración; así como la violencia política en razón de género que ejercen en su contra, actualizándose así, los supuestos de competencia en razón de la materia de este Órgano Jurisdiccional, consagrado en lo preceptos legales antes invocados.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que la protección de los citados derechos incluye los derechos inherentes y vinculados a ellos, tal y como lo asentó en la jurisprudencia con número de registro 36/2002².

III. Incompetencia del Tribunal, para conocer de la prestación relativa al pago de viáticos

Por lo que respecta al pago de la cantidad de \$2,200,00 (dos mil doscientos pesos 00/100 m.n.) para transporte y comidas, (viáticos). Este Tribunal, se declara incompetente de conocer el agravio planteado por las siguientes consideraciones:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, párrafo 1, prevé que la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente.

² Consultable en la Revista Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 40 y 41, de rubro "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN".

Lo anterior, es criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se encuentra contenido en la jurisprudencia 1/2013, de rubro: **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**³.

En ese contexto, cualquier autoridad antes de emitir un acto debe analizar las facultades constitucionales y/o legales de las que se encuentra dotada, a fin de cumplir con el principio de legalidad previsto en la Constitución Federal, a fin de poder conocer y resolver determinado asunto sometido a su jurisdicción, pues la competencia constituye un requisito fundamental para la validez de todo acto de autoridad.

En el caso en estudio, la parte actora manifiesta que el Presidente Municipal, ha sido omiso en pagarle los gastos que ha generado con motivo de las encomiendas a gestiones que ha realizado y que ha tenido que cubrir con su dinero, lo que, a su consideración, resulta ser violatorio de su derecho de votar y ser votada, en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

En ese sentido, con independencia de lo argüido por la parte actora en su escrito de demanda, este Órgano Jurisdiccional no es legalmente competente por razón de la materia, para conocer de la omisión del citado Ayuntamiento de cubrirle el pago de sus viáticos, debido a que el acto aquí controvertido, no puede ser objeto de estudio en la materia electoral, por no encontrarse vinculado al derecho de votar

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.



y ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, por las consideraciones siguientes:

En principio, mencionar que los artículos 1º y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 138 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, determinan que todos los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, tienen derecho a recibir una remuneración o retribución correlativa al desempeño efectivo de las funciones que sean propias de dichos cargos.

Empero, no todas las prestaciones a que tiene derecho un concejal de algún Ayuntamiento, necesariamente se encuentran relacionadas con un derecho político electoral, asimismo, en el artículo 127, fracción I, de la Constitución Política Federal, se advierte que la remuneración en efectivo o en especie que reciban los funcionarios públicos, solo comprende los conceptos de dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, **exceptuándose los apoyos y gastos sujetos a comprobación** que sean propios por el desarrollo del trabajo, así como gastos inherentes a viajes oficiales.

En ese tenor, es dable considerar que, el pago de la comida y transporte no forman parte propiamente de sus dietas, sino más bien se trata de gastos sujetos a comprobar por el servidor público que los erogó.

De ahí que, su derecho político-electoral a ser votada en su vertiente de desempeño y ejercicio al cargo, específicamente de recibir una remuneración por el

desempeño al cargo para el que fue electa, no se transgrede con el adeudo de dichos gastos, pues estos exceden el ámbito de la remuneración a que todo servidor público electo por voto popular tiene derecho a percibir, debido a que el adeudo que se reclaman por la parte actora no es de naturaleza electoral, ya que se relacionan con la administración económica del municipio.

Por ende, la exigencia del pago de ese tipo de gastos o adeudos no atiende sobre actos de naturaleza electoral, al no poder ser objeto de estudio en la materia electoral, por no vigilarse un derecho político-electoral a ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño al cargo.

En consecuencia éste Tribunal carece de competencia legal para conocer y resolver dicho agravio; lo anterior, no implica una vulneración de acceso a la justicia de los demandantes debido a que, para que se instituya un procedimiento jurisdiccional, es necesario que se cumplan con requisitos mínimos, los cuales, se consideran de orden público y, entre estas exigencias, se encuentra la **competencia**, la cual resulta ser la facultad que tiene todo órgano jurisdiccional para ejercer jurisdicción en determinados asuntos, lo que en el caso no surge.

En esa tesitura, debe concluirse que, los viáticos al no formar parte de las dietas que todo concejal debe percibir por ser una atribución inherente al cargo que desempeña, este Tribunal se encuentra imposibilitado para el examen del agravio controvertido, debido a la competencia por materia, como es la electoral⁴.

⁴ Similar criterio adoptó la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver el expediente SX-JDC-964/2018.



No obstante, lo anterior se dejan a salvo los derechos de la parte actora, para que los hagan valer en la vía e instancia que a sus intereses convenga.

IV. Causal de improcedencia.

Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, deben analizarse las causales de improcedencia las hagan valer o no las partes, puesto que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia, el impedimento de esta autoridad para poder realizar el estudio de fondo de la litis planteada.

Ahora bien, del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se advierte que hace valer como causal de improcedencia, que todos los actos impugnados son improcedentes y realiza diversos argumentos dirigidos a contestar los agravios, sin embargo, dichos motivos de disenso en todo caso serán tomados en consideración al momento de realizar el fondo del asunto. Y toda vez que esta autoridad no puede sustituir en las cargas procesales que le impone la normativa electoral, aunado a que de oficio no se advierte la existencia de alguna causal de improcedencia, se desestima la hecha valer por la responsable,

Consecuentemente se procede al estudio de los requisitos de procedibilidad previo al estudio de fondo.

V. Requisitos de procedibilidad.

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del juicio para la protección de los derechos

político electorales del ciudadano, en términos de los artículos 8, 9, 104 y 105 de la Ley de Medios Local, en los términos siguientes:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal; en ella consta el nombre y firma de la promovente; se identifica los actos impugnados y las autoridades que lo emitieron; se mencionan los hechos materia de la impugnación; y, se exponen los agravios que se estiman pertinentes, por lo que dicho requisito se encuentra satisfecho.

b) Oportunidad. El juicio se presentó de forma oportuna; ello, porque si bien el numeral 8 de la Ley de Medios Local, refiere que los medios de impugnación se deben presentar dentro de los cuatro días siguientes a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto reclamado.

Atendiendo a los agravios que esgrimen la parte actora en su escrito de demanda, se relacionan con omisiones de las autoridades responsables (que violan sus derechos político electorales relacionados con el ejercicio del cargo), lo cual debe entenderse en principio, que dichos actos se actualizan cada día que transcurre, toda vez que son hechos de tracto sucesivo, por lo que no es posible establecer una fecha exacta a partir de la cual deba empezar a computarse el plazo para su interposición, pues dichas omisiones se actualizan día a día, de tal manera que debe tenerse por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsistan esas omisiones.⁵

c) Legitimación. El Juicio fue presentado por la parte actora, como ciudadana indígena y con el carácter

⁵ Sirve de sustento a lo anterior por analogía en lo conducente la Jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"



regidora de Equidad de Género y Cultura, del Ayuntamiento de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, para el periodo 2017-2019; por lo que es claro que se colma la exigencia prevista en los artículos 13, inciso a), 104 y 105, de la Ley de Medios Local.

d) Interés Jurídico. Se satisface este requisito, porque la parte actora estima que la omisiones y acto desplegados por las autoridades responsables, le ha impedido el pleno ejercicio de sus derechos político electorales, como regidora de Equidad de Género y Cultura, del Ayuntamiento de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, por lo que, en caso de dictarse una resolución favorable, obtendría un beneficio directo. De ahí que, existe un interés jurídico.

e) Definitividad. Se tiene por colmada esta exigencia, al tenor del artículo 105, apartado 2, de la Ley de Medios Local en consulta, toda vez que no procede medio de defensa alguno a través del cual se pudieran reparar los agravios que aduce la parte actora.

Por consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio, y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento establecidas por los artículos 10 y 11 de la Ley de Medios Local, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

VI. Agravios

Esta autoridad analizará integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en concepto de la parte actora, le ocasiona los actos reclamados, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un

apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto la promovente⁶.

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por la parte actora, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea obstáculo realizar una breve síntesis de los mismos⁷.

Precisado lo anterior, analizada de manera íntegra la demanda presentada por la parte actora, se puede derivar que se esgrime **diversos motivos de agravio** en distintas partes del escrito de demanda, por los cuales señala **la violación a su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo**, siendo estos los siguientes:

- a) La omisión reiterada del Presidente Municipal de San Pablo Coatlán, Oaxaca, de no convocarla a sesiones de Cabildo, para tomar decisiones respecto a la correcta administración y bienestar del Municipio, por el hecho de ser mujer.
- b) El obstáculo material del Presidente Municipal de San Pablo Coatlán, Oaxaca, para que en su carácter de Regidora pueda ejercer su facultad de observación,

⁶ Criterio sustentado por la Sala Superior en las Jurisprudencias 03/2000 y 02/98 de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR" Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5. y "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

⁷ Resulta criterio orientador la Tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro: "ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.", así como la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, cuyo rubro es: "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."



vigilancia y demás atribuciones que, como concejal de Municipio de san Pablo Coatlán, Oaxaca, consistente en la negativa permanente del Presidente Municipal de incluirla en las decisiones del cabildo por el simple hecho de ser mujer.

- c) La omisión del Presidente Municipal de San Pablo Coatlán, Oaxaca, de negarle oficinas, personal, recursos humanos, materiales y financieros para el desarrollo de su actividad como Regidora del Municipio, al tener que atender a la ciudadanía en los pasillos del Palacio Municipal, toda vez que por decisión del citado Presidente Municipal aduce se encuentra totalmente cerrado.
- d) El desconocimiento factico que hace el Presidente, de su cargo como Regidora, argumentando que no es autoridad, ni tiene facultades dentro del cabildo, que por ello no puede solicitar ningún documento, ni labores de vigilancia de la hacienda pública municipal.
- e) La negativa permanente del Presidente y Tesorero Municipal de San Pablo Coatlán, de informar el monto mensual de recursos económicos que recibe el Municipio por concepto de los ramos 28 y 33 fondos III y IV, así como ingresos propios del Municipio, al grado de negarle información, el uso, el gasto y destino de dichos recursos, aduciendo que por el hecho de ser mujer no tiene ninguna facultad de revisar las cuentas.
- f) El real y eminente acuerdo del Presidente Municipal de Cerrar el Palacio Municipal y de atender únicamente en su domicilio particular.

- g) La negativa del Presidente Municipal y del Tesorero de pagarle las dietas que le corresponden a partir del mes de enero de dos mil dieciocho, hasta el día de hoy (21 de octubre de 2019), a razón de la cantidad de \$12,000.00 (DOCE MIL PESOS 00/100 M.N.) mensuales, así como \$2,200.00 (DOS MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) para transporte y comidas, también las compensaciones de fin de año o aguinaldo, correspondientes a los años 2018 y 2019, por un monto de 12,000.00 (DOCE MIL PESOS 00/100 M.N.), cada una.
- h) La violencia política de género que le causan por ser mujer.

En ese sentido, además señaló como **agravios**, los siguientes: la omisión de convocarla a sesiones de cabildo; de asignarle un espacio digno y material para el desempeño de sus funciones; violación al derecho inherente a la remuneración y violencia política contra las mujeres.

Asimismo, al final de la demanda solicita que se le convoque a sesiones de cabildo por lo menos una vez a la semana para la toma de decisiones y se le permita la vigilancia de la administración municipal; se le asigne una oficina digna, personal administrativo y recursos financieros para el desempeño de sus funciones; así como se ordene a las autoridades responsables, que realicen el pago de sus dietas hasta que se culmine su cargo el treinta y uno de diciembre por la cantidad de \$12,000.00 (DOCE MIL PESOS 00/100 M.N.) mensuales de dietas; \$2,200.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.) para transporte y comidas (viáticos) por salida de gestión, también las compensaciones de fin de año o aguinaldo



correspondientes a los años 2018 y 2019, por un importe de 12, 000.00 (DOCE MIL PESOS 00/100 M.N.)

En ese sentido, se realizara primero el estudio de los agravios señalados como primero, segundo y tercero, del apartado denominado Agravios, pronunciándose de manera conjunta los agravios que guardan relación entre sí; posteriormente todos los agravios relacionados la violación a su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo, finalmente el concerniente a la violencia política de género, hasta analizar todos los argumentos y razonamientos expuestos, sin que ello, genere como consecuencia, una violación en la esfera jurídica de la parte actora.

Al respecto, resultan aplicables las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con las claves 12/2001 y 43/2002 cuyos rubros, respectivamente, son del tenor siguiente: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"⁷ y "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"⁸

VII. Estudio de Fondo.

Con relación a **la violación a su derecho político electoral de ser votada o votado en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo, previo al estudio de fondo** es necesario hacer las siguientes precisiones.

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51; así como en la página de Internet <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>.

Ha sido criterio sostenido de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el derecho a ser votado implica el derecho a ocupar el cargo que la propia soberanía popular haya encomendado⁹.

Lo anterior, porque se considera que el derecho referido forma parte del derecho político electoral a ser votado, consagrado por el artículo 24, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, toda vez que éste no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino que también incluye el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y a ejercer las funciones que le son inherentes.

Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que el derecho a ser votado o derecho al sufragio pasivo, no constituye en sí una finalidad, sino un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo y que, una vez integrado a ese órgano, asumir el cargo se convierte en un deber jurídico, según lo dispone el artículo 23, fracción III, de la Constitución Política del Estado.

A su vez el artículo 27, de la referida Constitución, dispone que la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo, este es quien tiene la potestad de gobernarse a sí mismo. Sin embargo, ante la imposibilidad de que todos los individuos que conforman el pueblo ejerzan los actos de

⁹ El mencionado criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia 27/2002, consultable en la "Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo "Jurisprudencia", a fojas 96 a 97, cuyo es al tenor siguiente: DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.



gobierno a un mismo tiempo, la propia Constitución establece que el pueblo ejerce su soberanía a través de los Poderes del Estado, en sus respectivas competencias Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Así también, lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el primer párrafo del artículo 41, y en el 116, fracción I, párrafo segundo, para el ámbito estatal, y la fracción I, del artículo 115, para el ámbito municipal, en donde determina que el mecanismo para la designación de los depositarios de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como, la de los integrantes de los ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

De lo anterior, se advierte que la realización de las elecciones con las características indicadas, constituyen el medio por el cual el pueblo, mediante el ejercicio de su derecho a votar, elige a los representantes que habrán de conformar los poderes públicos, y que los candidatos electos en esos procesos, son los sujetos mediante los cuales el pueblo ejerce su soberanía.

De ahí que, el derecho a ser votado no se limita a contender en una campaña electoral y a la posterior proclamación de los electos, de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato sea electo por la voluntad popular, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él durante el período correspondiente.

Así pues, una vez que se ha llevado a cabo el procedimiento electoral, el derecho al sufragio en sus dos aspectos, activo y pasivo, convergen en un mismo punto, que es el candidato

electo, y forman una unidad que al estar encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, debe ser objeto de protección, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho de ser votado del individuo que contendió en la elección, sino también en el derecho de votar de los ciudadanos que lo eligieron como su representante, lo que atenta en contra de la finalidad primordial de las elecciones, por lo que el derecho a ocupar el cargo para el que fue electo, así como su permanencia y ejercicio en él, debe ser objeto de tutela judicial mediante el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, que es el medio jurisdiccional establecido por el legislador para ese efecto.

Lo anterior, se robustece con lo establecido en el artículo 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, texto del cual se desprende, por una parte, la nominación de los derechos político electorales del ciudadano protegidos por la norma constitucional y, por otra, el objetivo de la protección de esos derechos, expresado en la frase "para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes", aserto del que se advierte que, agotar el derecho de ser votado, en el momento en que el candidato asume el cargo, limitaría el alcance previsto por el constituyente.

Habida cuenta que tomar parte en los asuntos políticos del país, cuando se ha accedido a un cargo público, sólo se puede dar si se garantiza su ejercicio, salvo, desde luego, los casos previstos por la misma norma, para dejar de ejercerlo.

Es así que, si se considerara que el derecho pasivo del voto sólo comprende la postulación del ciudadano a un cargo



público de elección popular, la posibilidad de que los demás ciudadanos puedan votar válidamente por él y, en su caso, la proclamación o la asignación correspondiente por parte de las autoridades electorales, se llegaría a la consecuencia inadmisibles de que la tutela judicial está contemplada por el legislador para hacer respetar el medio o instrumento previsto para la integración de los órganos de gobierno de manera democrática, pero que se desentiende de la finalidad perseguida con las elecciones, que constituye el valor o producto final, como es que los representantes electos asuman el cargo para el que fueron propuestos y desarrollen su cometido, esto es, la consecuencia sería que se dotara al ciudadano de una acción inmediata y eficaz para obtener su postulación en los comicios y ser tomado en cuenta en la jornada electoral, así como en la etapa posterior a ésta, pero que, una vez que recibiera la constancia de mayoría o de asignación, se le negara la posibilidad de ocurrir a la jurisdicción para defender ese derecho y los que de él derivan, frente a actos u omisiones en que se le desconociera o restringiera ese derecho.

De esa suerte, el derecho a ser electo no se limita a contender en un proceso electoral y a la posterior declaración de candidato o candidata electa, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente **en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él durante el período correspondiente, además de poder ejercer a plenitud las funciones inherentes al mismo, cumpliendo a la ciudadanía los compromisos que implica un cargo público**¹⁰.

¹⁰ Tal criterio se encuentra reflejado en la jurisprudencia 20/2010, de rubro: DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO

PRIMERO. La omisión reiterada del del Presidente Municipal de San Pablo Coatlán, Oaxaca, de convocar a la parte actora a las sesiones de cabildo, por lo menos una vez a la semana, para tomar decisiones respecto a la correcta administración y bienestar del Municipio.

Al respecto, la Ley Orgánica Municipal, en los artículos 29, 30, 45, 46 y 68 disponen que el Ayuntamiento es el máximo órgano con el que cuenta un Municipio; integrado por el Presidente Municipal, Síndicos y Regidores; que el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas, denominadas **sesiones de Cabildo**; las cuales pueden ser **ordinarias**, aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal; **extraordinarias**, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y **solemnes**, aquellas que se revisten de un ceremonial especial; en donde **el Presidente Municipal**, es el representante político y **responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con la facultad obligación de convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los Acuerdos y decisiones del mismo.**

Por otra parte, el artículo 34, de la citada Ley Orgánica Municipal, señala que los cargos de Presidente Municipal, Síndico y **Regidores** del mismo serán **obligatorios**; y que sólo podrá renunciarse a ellos por causa justificada que calificará el propio Ayuntamiento.



Asimismo, el artículo 73 de la Ley Orgánica Municipal establece que los **Regidores**, en unión del Presidente y los Síndicos, forman el cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, que **los Regidores, tendrán entre otras las siguientes facultades y obligaciones: I.- Asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo y vigilar el cumplimiento de sus Acuerdos; III.- Vigilar que los actos de la administración pública municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal; [...]** IX.- Estar informado del estado financiero; cuenta pública y patrimonial del Municipio así como de la situación en general de la administración pública municipal; X.- Procurar en forma colegiada la defensa del patrimonio municipal, en caso de omisión por parte del Presidente o Síndico Municipal.

[...]

De una interpretación armónica, sistemática y funcional de los preceptos antes citados tenemos que todas las autoridades tienen el deber de observar en su interpretación y aplicación, los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales correspondientes.

En efecto, el derecho político electoral de ser votado, es un derecho humano consagrado en la Ley Suprema, en los Tratados Internacionales y en la legislación local, que fortalece la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno y propicia el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político, así lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus principales pronunciamientos en materia de derechos políticos, casos Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos (Corte IDH 2008b, 42, párr. 141) y Yatama vs. Nicaragua (Corte IDH, 2005b, 88, párr. 192).

Ahora bien, con relación al agravio, la parte actora refiere es facultad y obligación del Presidente Municipal de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, convocar a todos y a todas las integrantes del Ayuntamiento a sesiones de Cabildo, donde todos los Síndicos y Regidores tendrán derecho a voz y voto en las decisiones concernientes a la administración municipal, sin embargo, señala que el citado Presidente Municipal **no la convoca a las sesiones de cabildo desde el uno de enero de dos mil dieciocho a la fecha en que presenta su demanda, esto es el veintiuno de octubre del año en curso, señalando la priva de acudir a las sesiones, votar en el pleno del cabildo, así como ejercer su facultad de observación, vigilancia y demás atribuciones que como concejal le compete.**

Para acreditar su dicho, acompaña a su escrito de demanda la copia simple¹¹ de su acreditación emitida por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, como Regidora de Equidad de Género y Cultura, del Ayuntamiento de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca.

Documental, que, si bien fue presentada en copia simple genera la presunción de existencia del documento que se reproduce, al tratarse de un documento oficial expedido por autoridades en ejercicio de sus funciones, en el caso se encuentra administrado con el oficio SGG/SJAR/DJ/DC/4366/2019, signado por el Jefe de Departamento de Permisos, Expropiaciones y Trámites Administrativos, de la Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, de veintinueve de octubre.

¹¹ COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS. 206535. Segunda Sala. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Primera Parte-1, Enero-Junio de 1988, Pág. 219. visible en el link <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/206/206535.pdf>



No obstante, a fin de integrar debidamente el presente asunto, el Magistrado Instructor requirió las siguientes constancias:

El oficio SGG/SJAR/DJ/DC/4366/2019, signado por Jefe de Departamento de Permisos, Expropiaciones y Trámites Administrativos, de la Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, por el cual informa que el veinte de octubre de dos mil diecinueve, se realizó en completa calma y sin disturbio, la elección de autoridades del Ayuntamiento de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, que fungirán para el ejercicio 2010-2022, además, que a la fecha en que rinde informe, esto es el veintinueve de octubre, el citado Municipio y sus localidades se encontraban en completa paz y estabilidad social, asimismo, remitió las constancias de acreditación de las autoridades municipales que fungen en el citado Municipio.

El oficio sin número, signado por la Diputada Laura Estrada Mauro, Presidenta de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Oaxaca, por el cual informó que, tras realizar una búsqueda minuciosa en los archivos de ese Congreso, no se encontró solicitud alguna de revocación del mandato a nombre de Brígida Contreras Pacheco, en su carácter de Regidora de Equidad de Género y Cultura, del Ayuntamiento San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca.

El oficio OSFE/UAJ/02030/2019, signado por Licenciada Gelcia Sánchez Corso, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, por el cual remite copias certificadas del Presupuesto de Egresos, correspondiente a los Ejercicios Fiscales 2018 y 2019, del Ayuntamiento de San Pablo Coatlán,

Miahuatlán, Oaxaca, así como de su respectiva acta de sesión mediante la cual fue autorizado, y del escrito mediante el cual fue presentado ante ese Órgano.

Los oficios sin número, signados por el Presidente Municipal de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, mediante los cuales remitió, copias simples de las actas de las sesiones de cabildo a partir de enero de dos mil dieciocho al veintiuno de octubre de dos mil diecinueve; los presupuestos de egresos correspondiente a los Ejercicios Fiscales 2018 y 2019, y las nóminas de dietas mensual del periodo comprendido del uno de enero de 2018 al treinta y uno de mayo de 2019.

Documentales, que al ser expedidas por una autoridad en ejercicio de sus funciones tienen **valor probatorio pleno**, conforme a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios Local.

En ese tenor, del análisis de los hechos manifestados por la parte actora, de las probanzas aportadas y de las constancias recabadas a fin de integrar debidamente el presente expediente, valoradas en términos de lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Ley Medios Local, se acredita lo siguiente:

Que la parte actora Brígida Contreras Pacheco, fue electa como regidora de Equidad de Género y Cultura, del Ayuntamiento de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, cargo que protestó y asumió funciones, además que no existe solicitud alguna de revocación del mandato a su nombre, sustanciado ante el Congreso del Estado de Oaxaca.



Asimismo, que no existe un conflicto intramunicipal o problemática en de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca.

Por otra parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado adujo que se actualizaba la causal de improcedencia, ya que son infundadas las aseveraciones de la actora, aduciendo que sí se han celebrado sesiones de cabildo durante los años 2018 y 2019, en las cuales estuvo Brígida Contreras Pacheco, Regidora de Equidad de Género y Cultura, del Ayuntamiento de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, además que estampó su firma de conformidad, pero que no se han hecho de manera continua, conforme a lo estipulado en el artículo 46 fracción I, de la Ley Orgánica Municipal, toda vez que señala que no se han presentado circunstancias de hecho que deriven realizar sesiones de cabildo de manera semanal, al tratarse San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, de una comunidad indígena que se rige por su propio sistema normativo, desconociendo lo estipulado en las leyes de la materia municipal.

En ese tenor, obran en autos copias simples de las actas de sesiones de cabildo y reuniones del Ayuntamiento de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, siguientes:

NO. CO NSE CUTIVO	FECHA DE CELEBRACIÓN	TIPO DE SESIÓN	ACUERDO	ASISTIÓ LA PARTE ACTORA.
1	1 de enero 2018	extraordinaria	Nombramiento del Tesorero Municipal, para el período de enero a diciembre de 2018.	Si asistió, obra su nombre, cargo, firma y el sello de la regiduría
2	2 de enero de 2018	extraordinaria	Aprobación de la liberación de fianza al Tesorero.	Si asistió, obra su nombre, cargo, firma y el sello de la regiduría
3	18 de marzo de 2018	extraordinaria	Propuesta de la persona que ocupara el cargo de enlace prospera, periodo 2018.	Si asistió, obra su nombre, cargo, firma y el sello de la regiduría

4	18 de mayo	ordinaria	Información de la obra con cargo" programas regionales contenidos en el reglón de desarrollo regional, publicado en el anexo 21 del ramo general 23 provisiones salariales y económicas" ejercicio fiscal 2018;autotirzación para notificar la cuenta bancaria productiva, específica y exclusiva para la ministración de los recursos de la obra o fondo y nombre de las personas autorizadas para su manejo; autorización del Presidente y Tesorero Municipal para realizar los trámites administrativos necesarios ante la Secretaria de Finanzas; autorización para que los concejales facultados suscriban el convenio de otorgamiento de subsidios de recursos federales con el Ejecutivo del Estado, a través de la Subsecretaría de Finanzas.	Si asistió, obra su nombre, cargo, firma y el sello de la regiduría
5	15 de diciembre de 2018	ordinaria	Aprobación del Presupuesto de Egresos basado en resultados para el ejercicio fiscal 2019.	Si asistió, obra su nombre, cargo, firma y el sello de la regiduría
6	1 de enero de 2019	extraordinaria	Nombramiento de Secretario Municipal	Si asistió, obra su nombre, cargo, firma y el sello de la regiduría
7	1 de enero de 2019	extraordinaria	Nombramiento de Tesorero.	Si asistió, obra su nombre, cargo, firma y el sello de la regiduría
8	1 de enero de 2019	extraordinaria	Aprobación de la liberación de fianza al Tesorero Municipal.	Si asistió, obra su nombre, cargo, firma y el sello de la regiduría.
8	25 de enero de 2019	ordinaria	Propuesta de la ciudadana que ejercerá el cargo como Titular de la instancia Municipal de las Mujeres de San Pablo Coatlán.	Si asistió, obra su nombre, cargo, firma y el sello de la regiduría
9	22 de febrero de 2019	ordinaria	Aprobación para acordar y definir la distribución de las participaciones municipales correspondientes al ramo general 28 y aportaciones del ramo general 33, fondo III Y IV, correspondientes al ejercicio fiscal 2019.	Si asistió, obra su nombre, cargo, firma y el sello de la regiduría
10	7 de junio de 2019	extraordinaria	Aprobación de la propuesta para que la obra: "construcción de cuartos dormitorios en la agencia municipal de San Francisco Coatlán, San Pablo Coatlán, por un monto total de \$4,506, 279.49 (cuatro millones, quinientos seis mil, doscientos sesenta y nueve pesos, 49/100 m.n.) IVA incluido, provenientes de la fuente de financiamiento: Ramo General 33 aportaciones federales para entidades	Si asistió, obra su nombre, cargo, firma y el sello de la regiduría



			federativas y municipios: Fondo III, Fondo para la infraestructura social municipal ejercicio 2019, se adjudique mediante invitación restringida a cuando menos tres contratistas.	
11	15 de agosto de 2019	Ordinaria	Se aprueba suspender las compensaciones o pago de dietas a Brígida Contreras Pacheco, regidora de Equidad de Género y Cultura del Ayuntamiento de San Pablo Coatlán, Oaxaca, por el abandono del cargo.	No asistió
	28 de septiembre de 2019	Extraordinaria	Acta para aprobar la convocatoria para realizar la elección municipal del Honorable ayuntamiento del Municipio de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, que gobernara durante el trienio 2020-2022.	No asistió
Reuniones				
12	27 de febrero de 2019	Reunión del Cabildo	Acta de Priorización de obra, acciones, proyectos del consejo de Desarrollo Municipal (CDSM), ejercicio fiscal 2019	Si asistió, obra su nombre, cargo, firma y el sello de la regiduría
12	27 de febrero de 2019	Reunión del cabildo	Acta de integración del Consejo de Desarrollo Municipal (CDSM), para el ejercicio fiscal 2019	Si asistió, obra su nombre, cargo, firma y el sello de la regiduría
13	14 de junio de 2019	Reunión del cabildo	Acta de apertura y presentación de propuesta técnica	Si asistió, obra su nombre, cargo, firma y el sello de la regiduría
14	14 de junio de 2019	Reunión de cabildo	Acta de presentación y apertura de propuesta técnica	Si asistió, obra su nombre, cargo, firma y el sello de la regiduría
	17 de junio de 2019	Reunión de cabildo	Acta de fallo y licitación	Si asistió, obra su nombre, cargo, firma y el sello de la regiduría

Documentales, que, si bien se tratan de copias simples, debe decirse que al administrarse, con las documentales publicas relativas a los oficios sin números signados por el presidente municipal de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, a los cuales se adjuntan, aunado a que no se encuentran controvertidos en autos, generan convicción a este Tribunal, de su contenido; lo anterior, en términos de lo dispuesto por

el artículo 14, numeral 1, inciso a) en relación con el numeral 3, inciso c), del citado precepto, de la Ley de Medios Local.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía y en lo conducente, la Tesis Jurisprudencial I.3o.C. J/37 de los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Tomo XXV, Mayo de 2007, Pág. 1759, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguientes: **"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR**

PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.

Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles."

De las que se colige, que la autoridad responsable **si ha convocado a la parte actora a las sesiones de cabildo celebradas en San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, durante el periodo comprendido del primero de enero de dos mil dieciocho, al siete de junio de dos mil diecinueve**, sin embargo, dichas sesiones se han realizado sin la periodicidad establecida en el artículo 46 fracción I, de la Ley Orgánica Municipal y demanda por la parte actora, esto es la celebración una vez por semana.



Ahora bien, por lo que respecta a las **sesiones celebradas el quince de agosto y veintiocho de septiembre ambas del año en curso, se advierte que Brígida Contreras Pacheco, en su carácter de regidora de Equidad de Género y Cultura, del Ayuntamiento de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, no asistió a las citadas sesiones.**

Además, **no existen en autos constancias con las que se acredite que se ha convocado a la parte actora a sesiones ordinarias de cabildo al menos una vez a la semana,** además de las sesiones extraordinarias y solemnes; posterior al veintiocho de septiembre del año en curso, así como, constancias con que se acredite el número de sesiones de cabildo que se han celebrado durante el año dos mil dieciocho y el que año transcurre.

Por lo anterior, se declaran **parcialmente fundados los agravios** expresados por la actora, al quedar acreditada la omisión por parte de la autoridad responsable de convocarla a la totalidad de las sesiones de Cabildo, las cuales obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal en términos de lo dispuesto por el artículo 46 numeral I, de la Ley Orgánica Municipal.

Por lo tanto, el Presidente Municipal de San Pablo Coatlán, Oaxaca, **deberá convocar** de forma fehaciente a la parte actora a las sesiones de Cabildo que se celebren de la fecha en que se dicte la presente sentencia, al treinta y uno de diciembre del dos mil diecinueve, fecha en la cual concluye sus funciones la actual conformación de concejales que integran el Ayuntamiento. Lo anterior, en virtud de que el artículo 46, en su fracción I, de la Ley Orgánica Municipal Local, establece que las sesiones de cabildo ordinarias,

deberán obligatoriamente llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal, lo que en el caso no acontece, por tal motivo este Tribunal hace un atento **exhorto** al Presidente Municipal del referido Ayuntamiento para que, en lo subsecuente, cumpla con lo establecido en la citada norma municipal, es decir convoque a la parte actora y a cada uno de los integrantes del Ayuntamiento por lo menos una vez a la semana a sesión de cabildo.

Asimismo, al momento de realizar la notificación respectiva se deben acompañar todos los documentos necesarios y suficientes para que la parte actora tenga la información idónea a efecto de que pueda ejercer sus funciones de vigilancia y toma de decisiones sobre la administración municipal a través de la emisión de su voto. Lo anterior, al realizar una interpretación sistemática de los artículos 46, 47, 50 y 68, de la Ley Orgánica Municipal.

No pasa desapercibido, que la autoridad responsable aduce que las sesiones de cabildo no se han hecho de manera continua conforme a lo estipulado en el artículo 46 fracción I, de la Ley Orgánica Municipal, toda vez que señala que no se han presentado circunstancias de hecho que deriven realizar sesiones de cabildo de manera semanal, al tratarse San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, de una comunidad indígena que se rige por su propio sistema normativo, desconociendo lo estipulado en las leyes de la materia municipal. Sin embargo, dicho argumento es contrario a lo que se aprecia de la lectura de las actas de sesiones de cabildo que obran en autos, en las cuales se advierte que la autoridad responsable debidamente funda la celebración de las sesiones, en las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica Municipal que este Tribunal señala.



SEGUNDO. La omisión del Presidente Municipal de San Pablo Coatlán, Oaxaca, de asignarle, un espacio digno y material para el desempeño de sus funciones; recursos humanos, materiales y financieros para el desarrollo de su actividad como Regidora del Municipio, al tener que atender a la ciudadanía en los pasillos del Palacio Municipal, toda vez que por decisión del citado Presidente Municipal aduce que se encuentra totalmente cerrado.

Al respecto, la parte actora señala que desde el día de primero de enero del año dos mil dieciocho, fecha en el que el Presidente Municipal decidió cerrar por completo el palacio municipal, no tiene asignado un espacio digno de oficina para el despacho de sus asuntos; asimismo que no cuenta con personal administrativo, ni material de oficina para desempeñar su cargo, encontrándose imposibilitada para realizar de manera adecuada sus funciones que le corresponden como concejal.

Sin embargo, la parte actora no aporta ningún medio de prueba, que puede presumir de manera indiciaria que a partir del uno de enero de dos mil dieciocho a la fecha en que se dicta la presente sentencia, el palacio municipal que ocupa el Ayuntamiento de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, se encuentra cerrado al público en general y que haya sido por acuerdo del Presidente Municipal del citado Ayuntamiento.

Por lo tanto, la parte actora no cumplió con la carga procesal de la afirmación, prevista en el artículo 15, de la Ley de Medios Local, que al efecto se transcribe:

Artículo 15.

1. Son objetos de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho

Aunado a lo anterior, tampoco no aporta circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales tuvo que atender a la ciudadanía en los pasillos; pues no basta la simple manifestación expresa, para tener por acreditado su dicho, pues las expresiones que realiza las hace sin indicar de manera pormenorizada sus hechos.

Maxime que la parte actora no remitió prueba alguna de la cual se desprendan estas conductas, o bien circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan a este Tribunal deducirlos hechos acontecidos, aunado a que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado negó las aseveraciones realizadas por la parte actora y señaló que el Ayuntamiento, para su funcionamiento y atención necesita instalaciones óptimas para cada uno de los integrantes del cabildo municipal, al señalar que su palacio municipal es pequeño para que todos los integrantes tengan un espacio privado para el ejercicio de sus funciones, pues es compartido en la planta alta con la autoridad agraria de su municipio, y la planta baja corresponde al Ayuntamiento, compartiendo un espacio Presidencia, Sindicatura y Regidurías; anexando al efecto cinco fotografías a su informe de las instalaciones que ocupa el palacio municipal de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca.

Asimismo, obra en autos el oficio SGG/SJAR/DJ/DC/4366/2019, signado por Jefe de



Departamento de Permisos, Expropiaciones y Trámites Administrativos, de la Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, por el cual informa que el **veinte de octubre de dos mil diecinueve, se realizó en completa calma y sin disturbio, la elección de autoridades del Ayuntamiento de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca**, que fungirán para el ejercicio 2010-2022, además, que a la fecha en que rinde informe esto es el veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, en el citado Municipio y sus localidades se encuentran en completa paz y estabilidad social.

Asimismo, obran en autos copias simples de las actas de las sesiones de cabildo de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, correspondientes al periodo comprendido del uno de enero de dos mil dieciocho al veintiocho de septiembre del año en curso, celebradas en las oficinas municipales ubicadas en el Palacio municipal s/n, San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca.

Documentales, que al ser expedidas por una autoridad en ejercicio de sus funciones tienen **valor probatorio pleno**, conforme a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de participación ciudadana para el Estado de Oaxaca.

De las que se colige, que el Ayuntamiento de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, se encuentra realizando sus funciones con normalidad en las oficinas municipales ubicadas en el Palacio municipal s/n, San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca. De ahí que esta autoridad determine que los argumentos de agravio expresados por la parte actora son **infundados**.

TERCERO. Violación al Derecho Inherente a la remuneración, consistente en la negativa del Presidente Municipal y del Tesorero, ambos del Ayuntamiento de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, de pagarle las dietas que le corresponden a partir del mes de enero de dos mil dieciocho, hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, a razón de la cantidad de \$12,000.00 (DOCE MIL PESOS 00/100 M.N.) mensuales, así como \$2,200.00 (DOS MIL DOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) para transporte y comidas, también las compensaciones de fin de año o aguinaldo, correspondientes a los años 2018 y 2019, por un monto de \$12,000.00 (DOCE MIL PESOS 00/100 M.N.), cada una

Con relación **al pago de las dietas**, los artículos 127 de la Constitución Federal, y 138 de la Constitución Local, establecen que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

En ese tenor, el segundo párrafo, fracción I, del numeral 127, de la Constitución Federal, define lo que se considera como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo **dietas**, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, **con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.**

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108 de la Federal y 115 de la Constitución Local, se considera servidor público a los representantes de elección popular.



Sirve de apoyo el criterio asumido por la jurisprudencia identificada con la clave 21/2011, con el rubro "**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**", localizable en las páginas ciento sesenta y tres a ciento sesenta y cuatro de la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1).

Así también, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que **las dietas no son el pago del trabajo desempeñado en el ejercicio de un cargo de elección popular, sino que dicha remuneración es como consecuencia de la representación política que ostentan y, por ende, es irrenunciable.**

Tal criterio fue establecido en la tesis aislada de la Segunda Sala del más Alto Tribunal de la República identificada con la clave 5a. Época; 2a. Sala; S.J.F.; Tomo LIII; Pág. 1876, cuyo rubro DIPUTADOS, DIETAS DE LOS (LEGISLACION DE DURANGO).

De ahí que, para que una persona tenga derecho a las remuneraciones inherentes al cargo, se requiere que se ejerza o se haya ejercido el mismo, pues la retribución a la persona se debe al desempeño del cargo para el cual fue electa, es decir, que dicha remuneración o retribución es correlativa al desempeño efectivo de las funciones que sean propias de dichos cargos.

En el caso específico, la parte actora reclama el pago de sus dietas que le corresponden a partir del mes de enero de dos mil dieciocho, hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, a razón de la cantidad de \$12,000.00 (DOCE MIL PESOS 00/100 M.N.) mensuales.

Por su parte, el Presidente Municipal en su informe circunstanciado niega las imputaciones hechas por la parte actora en su contra, pues afirma que contrario a lo manifestado por la promovente, señalando que conforme a los Presupuestos de egresos de los ejercicios fiscales 2018 y 2019, los regidores perciben por concepto de dietas un monto de \$5,009.29 (CINCO MIL NUEVE PESOS 29/100 M.N.) hasta \$6,165.30 (SEIS MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS 30/100 M.N.) de manera mensual, lo cual es incongruente con lo que solicita la parte actora, informando que en el caso está presupuestado como pago de dietas la cantidad de \$6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.) mensuales.

Por lo que respecta a que no se le han pagado las dietas, a partir del uno de enero de dos mil dieciocho a la fecha en que rinde su informe circunstanciado, también señala que es falso; ya que el Ayuntamiento de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, para comprobar las erogaciones por concepto de dietas para los concejales, expiden formatos de nómina mensuales, una vez hecho el pago de las dietas, los concejales firman de recibido, al efecto remitió copias certificadas de las nóminas correspondientes a los meses de enero a diciembre de dos mil dieciocho y de enero a mayo del año en curso.

Asimismo, reconoce que a partir mes de junio de dos mil diecinueve, se decidió suspender el pago de las dietas a la parte actora, aduciendo que se desentendió de sus funciones, al ser contratada por una empresa privada, llamada COCONAL S.A.P.I. de C.V.; por tal motivo, mediante **sesión ordinaria de cabildo de quince de agosto de dos mil diecinueve, se aprobó suspender el pago de sus dietas, por**



abandono de cargo; documental que anexaron en copia simple¹².

Por otra parte, con relación a las compensaciones de año y/o aguinaldo por el monto de \$12,000.00 (DOCE MIL PESOS 00/100 M.N.) señaló es inoperante toda vez que en los presupuestos de los ejercicios fiscales 2018 y 2019, no fue presupuestado dicho concepto, como pago a los integrantes del Ayuntamiento de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca.

Ahora bien, con relación a los argumentos de agravio esgrimidos, obra en autos:

El oficio sin número, signado por la Diputada Laura Estrada Mauro, Presidenta de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Oaxaca, por el cual informó que, tras realizar una búsqueda minuciosa en los archivos de ese Congreso, no se encontró solicitud alguna de revocación del mandato a nombre de Brígida Contreras Pacheco, en su carácter de Regidora de Equidad de Género y Cultura, del Ayuntamiento San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca.

El oficio OSFE/UAJ/02030/2019, signado por Licenciada Gelcia Sánchez Corso, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, por el cual remite copias certificadas del Presupuesto de Egresos, correspondiente a los Ejercicios Fiscales 2018 y 2019, del Ayuntamiento de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, así como de su respectiva acta de

¹² COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS. 206535. Segunda Sala. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Primera Parte-1, Enero-Junio de 1988, Pág. 219. visible en el link <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/206/206535.pdf>

sesión mediante la cual fue autorizado, y del escrito mediante el cual fue presentado ante ese Órgano.

Los oficios sin número, signados por el Presidente Municipal de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, mediante los cuales remitió, copias simples de las actas de las sesiones de cabildo a partir de enero de dos mil dieciocho al veintiuno de octubre de dos mil diecinueve; los presupuestos de egresos correspondiente a los Ejercicios Fiscales 2018 y 2019, las nóminas de dietas mensuales.

Documentales, que al ser expedidas por una autoridad en ejercicio de sus funciones tienen **valor probatorio pleno**, conforme a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios Local.

Controvirtiéndose así, si la afectación al derecho de recibir el pago de las remuneraciones, realizada mediante **sesión ordinaria de cabildo de quince de agosto de dos mil diecinueve**, la cual **no se encuentra justificada** en el resultado de un procedimiento seguido ante una autoridad competente, que siguió las formalidades debidas establecidas en la Ley.

En efecto, del estudio del artículo 59, fracción IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, prevé como facultad del Congreso del Estado de Oaxaca¹³, el suspender o revocar el mandato de los miembros de los Ayuntamientos, por alguna de las causas graves que las leyes locales prevengan, siempre y cuando, sus miembros hayan tenido la oportunidad suficiente para rendir pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan, como se advierte de esta disposición.

¹³ Por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes



En ese tenor, los artículos 29, 30, 31 y 34 de la Ley Orgánica Municipal, establecen que el Ayuntamiento es el máximo órgano con el que cuenta un municipio; que los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores del mismo serán obligatorios; y que sólo podrá renunciarse a ellos por causa justificada que calificará el propio Ayuntamiento.

Por su parte el artículo 43, fracción XXXVII, de la Ley Orgánica Municipal establece como atribuciones del Ayuntamiento resolver lo relacionado con el abandono al cargo de los concejales, en los términos de esta Ley.

El artículo 83, prevé los supuestos en caso de inasistencia de los integrantes de los Ayuntamientos.

El artículo 84, fracción II, establece que, ante **la ausencia de concejales por causa injustificada por tres sesiones de Cabildo**, los integrantes del Ayuntamiento **solicitaran al Congreso del Estado de Oaxaca, la suspensión o revocación del mandato, siempre que obre que fue notificado legalmente el citatorio para la celebración de las sesiones de Cabildo.**

Por su parte, el artículo 85 establece los supuestos que actualizan la figura de abandono al cargo, señala:

- Cuando **sin justificación** alguna el concejal ya no se presente a ejercer el cargo;
- Aun cuando **sea requerido con las formalidades legales** por el Ayuntamiento;
- Por lo que procederá a **solicitar al Congreso del Estado de Oaxaca la revocación del mandato;**
- Mientras tanto **sesionará para acordar que se requiera al suplente de forma provisional;**

- **Hasta en tanto se resuelva lo relativo al abandono al cargo que se incurra.**

Conforme a la normativa constitucional Federal y Local, y Ley Orgánica Municipal, los Ayuntamientos de la entidad carecen de atribuciones legales para determinar la suspensión o retención del pago de las dietas a sus integrantes de elección popular, de forma unilateral o como consecuencia del presunto incumplimiento de un deber como lo es la inasistencia a las sesiones de Cabildo.

Máxime, que la suspensión de las dietas o remuneración por sus efectos, supone una afectación grave, que constituye un medio indirecto de afectación al ejercicio del cargo; que en todo caso, de acuerdo con la normativa aplicable, corresponde al Congreso del Estado de Oaxaca, al tratarse de un derecho inherente a dicho ejercicio, que sólo puede ser afectado por mandato de una autoridad competente, que funde y motive la causa legal de la determinación, con motivo de un procedimiento con las debidas garantías; por lo que, la suspensión total, parcial, transitoria o permanente del mencionado derecho sólo puede derivar de la suspensión o revocación del mandato. Esto es, los Ayuntamientos carecen de facultades para suspender o revocar el cargo de sus integrantes.

En ese sentido, se colige que los Ayuntamientos no tienen facultades para suprimir o disminuir el pago de las dietas o remuneraciones a sus integrantes por el incumplimiento grave a sus deberes; siendo que tal suspensión, dado su carácter de garantía institucional, sólo pueden derivar de un procedimiento seguido por la Legislatura del Estado de Oaxaca, que determine la suspensión o revocación del mandato a los miembros de los Ayuntamientos.



En mérito de lo anterior, este Tribunal Electoral determina que el procedimiento realizado para solicitar la revocación de mandato de la parte actora **violó el principio de legalidad** que debe revestir el procedimiento de revocación de mandato; en consecuencia, **le asiste el derecho a Brígida Contreras Pacheco, en su carácter de Regidora de equidad de género y cultura a** recibir la remuneración a que tienen derecho como concejal del Ayuntamiento de Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca.

Por otra parte, **a fin de determinar el monto de dietas que le corresponden a la parte actora**, el artículo 138 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus dependencias, así como las entidades paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicho precepto también señala que la remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

De acuerdo con la fracción I del mencionado artículo, se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo **dietas, aguinaldos**, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales

En el mismo sentido, el artículo 43, fracción LXIV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dispone que la remuneración de los concejales y demás servidores públicos municipales, se fijará por el Ayuntamiento en el Presupuesto de Egresos del Municipio, atendiendo las bases del artículo 138 de la Constitución local.

De los preceptos constitucionales y legales referidos, se advierte que el documento en el cual se determina la cantidad que los funcionarios de los ayuntamientos percibirán por el ejercicio de sus funciones (incluido, entre otros conceptos, dietas y aguinaldo) es el presupuesto de egresos. Es decir, en dicho documento se fijan los montos a que tendrán derecho, entre otros, los concejales municipales.

Ahora bien, la necesidad de contar con dicho documento no se trata de una cuestión menor, pues su existencia es trascendente para efectos de establecer la cantidad líquida que deberá ser pagada por concepto de dietas al actor.

Así, se advierte que los ayuntamientos administrarán su patrimonio, y que las remuneraciones que se disponen para los servidores públicos municipales en el estado de Oaxaca, deben tener sustento en el presupuesto de egresos que apruebe cada municipio, sujetándose a las bases constitucionales.

La relevancia de dicho presupuesto radica en que en él queda establecido el uso de los recursos públicos que utilizará el municipio para su conducción, así como la remuneración de cada integrante del ayuntamiento.

En ese tenor, el artículo 44, fracción III, de la Ley Orgánica Municipal prevé que el ayuntamiento no deberá retener o



invertir para fines distintos, lo establecido en el presupuesto de egresos.

Por tanto, para la resolución de controversias en las que el punto a dilucidar sea la cantidad que corresponde por concepto de remuneración a los concejales de un Ayuntamiento, el medio de prueba idóneo es el presupuesto de egresos, ya que de acuerdo con la normativa referida es el documento en el cual se detalla dicha información.

En ese sentido de los presupuestos de egresos que obran en autos se advierte para la Regiduría de Equidad de Género, del Ayuntamiento de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, se encuentra presupuestado únicamente como percepción ordinaria anual, la cantidad de **\$73,983.60 (SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 60/100. M.N.)** y ninguna otra percepción, incluida la retención la cantidad de **1983.60 (MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 60/100 M.N.)** por concepto de ISR.

Realizada la operación aritmética correspondiente se advierte que con base en los presupuestos de egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2018 y 2019, corresponde como pago de dietas a Brígida contreras Pacheco, en su carácter de Regidora de Equidad de Género, del Ayuntamiento de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, **la cantidad de \$6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.) de forma mensual, tal como lo manifestó la autoridad responsable.**

Monto presupuestado, menos el ISR, igual a percepción ordinaria anual, dividida entre doce meses.

$$\$73,983.60 - 1983.60 = 72,000.00 \div 12 = 6000.00$$

Por lo que respecta, al periodo del cual reclama el pago de sus dietas la parte actora, comprendido a partir del uno de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, es **parcialmente fundado**, en razón que de las copias certificadas de las nóminas correspondientes al todo el año dos mil dieciocho y de los meses de enero a mayo del año en curso, remitidas por la autoridad responsable, las cuales al ser expedidas por una autoridad en ejercicio de sus funciones tienen **valor probatorio pleno**, conforme a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios Local, se acredita que fueron cubiertas las dietas que le corresponden a la parte actora del periodo comprendido del uno de enero de dos mil dieciocho al treinta de mayo de dos mil diecinueve, al constar registrado el nombre de la parte actora con el numero consecutivo ocho, con el cargo de Regidora de Equidad de Género, con numero de RFC y/o CURP: COPB800723MOCNCRO2, con percepción de 6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.) de forma mensual, y su firma la cual a simple vista coincide con la asentada en el escrito de la demanda.

En mérito de lo anterior, por lo que respecta al periodo comprendido **del uno de junio de dos mil diecinueve al día en que se dicta la presente sentencia**, este Tribunal determina que no se ha realizado el pago de dietas a Brígida Contreras Pacheco, en su carácter de Regidora de Equidad de Género, del Ayuntamiento de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, de ahí que las autoridades responsables deben cubrir la cantidad de \$6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.) de forma mensual, por lo que al haber transcurrido seis meses en el citado periodo, al multiplicarse con la cantidad a pagar, da un total 36,000.00 (TREINTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.).



De ahí que, la responsable deberá **depositar por concepto de dietas, periodo comprendido del uno de junio de dos mil diecinueve al mes de noviembre del año en curso, la cantidad de 36,000.00 (TREINTA Y SEIS MIL PESOS00/100 M.N.) en la cuenta del Fondo de Administración de Justicia de este Tribunal Electoral**, cuyos datos son los siguientes:

INSTITUCIÓN BANCARIA	BBVA BANCOMER
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
NÚMERO DE CUENTA	0104846931
CLAVE INTERBANCARIA	012610001048469310
NOMBRE DE LA SUCURSAL	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
NÚMERO DE SUCURSAL	075

Para cumplir lo anterior, se otorga al Ayuntamiento de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, por conducto de su Presidente Municipal y Tesorero en funciones, el plazo de **tres días** hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia.

En el entendido que dicho plazo se concede, con fundamento en el artículo 127, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, aplicado supletoriamente en términos del numeral 5, apartado 2, de la Ley de Medios Local.

Hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal dentro del plazo de **veinticuatro horas**, contado a partir de la realización de los actos con lo que dé cumplimiento a esta sentencia.

Apercíbasele que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se aplicaran los medios de apremio correspondientes y se dará vista al Congreso del Estado de Oaxaca, a efecto de que inicie el procedimiento de revocación de su mandato, en términos de lo dispuesto en el artículo 61, fracción VIII de la Ley Orgánica.

Por otra parte, **resulta infundado**, condenar al pago a las autoridades responsables a realizar el pago de las **compensaciones de fin de año o aguinaldo**, correspondientes a los años 2018 y 2019, por un monto de 12,000.00 (DOCE MIL PESOS 00/100 M.N.), cada una, al no estar presupuestado tal concepto de pago.

Lo anterior, derivado del análisis y valoración de los Presupuestos de Egresos, correspondiente a los Ejercicios Fiscales 2018 y 2019, del Ayuntamiento de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, que obran en autos, que al ser expedidas por una autoridad en ejercicio de sus funciones tienen **valor probatorio pleno**, conforme a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios Local, además de ser la prueba idónea para determinar el pago de la prestación reclamada.

De las que se colige que la citada prestación no fue contemplada en los citados presupuestos.

Cuarto. El obstáculo material del Presidente Municipal de San Pablo Coatlán, Oaxaca, para que en su carácter de Regidora pueda ejercer su facultad de observación, vigilancia y demás atribuciones que, como concejal de Municipio de San Pablo Coatlán, Oaxaca, consistente en la negativa permanente del Presidente Municipal de incluirla en las decisiones del cabildo por el simple hecho de ser mujer.

El desconocimiento factico que hace el Presidente, de su cargo como Regidora, argumentando que no es autoridad, ni tiene facultades dentro del cabildo, que por ello no puede solicitar ningún documento, ni labores de vigilancia de la hacienda pública municipal.



La negativa permanente del presidente y Tesorero Municipal de San Pablo Coatlán, de informar el monto mensual de recursos económicos que recibe el Municipio por concepto de los ramos 28 y 33 fondos III y IV, así como ingresos propios del municipio, al grado de negármela información, el uso, el gasto y destino de dichos recursos, aduciendo que por el hecho de ser mujer no tiene ninguna facultad de revisar las cuentas.

Si bien, le asiste el derecho a la actora para vigilar que los actos de la administración pública municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal; estar informada de la situación en general de la administración pública municipal, en términos de las facultades, derechos y obligaciones que establece la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Sin embargo, la actora no acompaña ningún escrito o documentos del cual se pueda deducir que efectivamente ha solicitado alguna información y esta no le haya sido negada o no entregada, incumpliendo con el mandato legal de justificar haber solicitado la información que señalan y este Tribunal estuviera en aptitud requerir le fuera entregada la misma, cuestión que en el caso no aconteció.

Aunado a que, los argumentos que realizan son genéricos vagos e imprecisos, pues no manifiestan circunstancias de modo, tiempo y lugar, con relación a los hechos que manifiesta.

Aunado a que contrario a lo sostenido, obran en autos copias simples de las actas de sesiones de cabildo de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, realizadas los días, uno de

enero de 2018, por la nombra Tesorero Municipal; de 2 de enero de 2018, relativa a la Aprobación de la liberación de fianza al Tesorero; de 18 de marzo de 2018, relativa a la propuesta de la persona que ocupara el cargo de enlace prospera, periodo 2018; de 18 de mayo de 2018, por la cual se aprueba la Información de la obra con cargo “programas regionales contenidos en el reglón de desarrollo regional, publicado en el anexo 21 del ramo general 23 provisiones salariales y económicas” ejercicio fiscal 2018; autorización para notificar la cuenta bancaria productiva, específica y exclusiva para la ministración de los recursos de la obra o fondo y nombre de las personas autorizadas para su manejo; autorización del Presidente y Tesorero Municipal para realizar los trámites administrativos necesarios ante la Secretaria de Finanzas; autorización para que los concejales facultados suscriban el convenio de otorgamiento de subsidios de recursos federales con el Ejecutivo del Estado, a través de la Subsecretaría de Finanzas; de 15 de diciembre de 2018, relativa a la Aprobación del Presupuesto de Egresos basado en resultados para el ejercicio fiscal 2019; tres actas, de 1 de enero de 2019, la primera, relativa al Nombramiento de Secretario Municipal y la segunda, relativa al Nombramiento de Tesorero, y la tercera, relativa a la aprobación de la liberación de fianza al Tesorero Municipal; de 22 de febrero de 2019, relativa a la aprobación para acordar y definir la distribución de las participaciones municipales correspondientes al ramo general 28 y aportaciones del ramo general 33, fondo III Y IV, correspondientes al ejercicio fiscal 2019; de 7 de junio de 2019, relativa a la aprobación de la propuesta para que la obra: “construcción de cuartos dormitorios en la agencia municipal de San Francisco Coatlán, San Pablo Coatlán, por un monto total de \$4,506, 279.49 (cuatro millones, quinientos seis mil, doscientos sesenta



y nueve pesos, 49/100 m.n.) IVA incluido, provenientes de la fuente de financiamiento: Ramo General 33 aportaciones federales para entidades federativas y municipios: Fondo III, Fondo para la infraestructura social municipal ejercicio 2019, se adjudique mediante invitación restringida a cuando menos tres contratistas.

Así como de dos las actas de 27 de febrero de 2019, la primera, relativa a la Priorización de obra, acciones, proyectos del consejo de Desarrollo Municipal (CDSM), ejercicio fiscal 2019, la segunda, relativa a la integración del Consejo de Desarrollo Municipal (CDSM), para el ejercicio fiscal 2019; y de catorce de junio de 2019, relativa a la Licitación por invitación restringida

De las que se colige que la parte actora si ha realizado su facultad de observación, vigilancia y demás atribuciones como concejal participando en la toma de decisiones del Cabildo, al constar su nombre, cargo, firma y el sello de la regiduría de Equidad de Género y Cultura, del ayuntamiento de san Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca.

Maxime que, la parte actora no aporta ningún medio de prueba, que puede presumir de manera indiciaria los hechos que afirma. Por lo tanto, la parte actora no cumplió con la carga procesal de la afirmación, prevista en el artículo 15, de la Ley de Medios Local, En consecuencia, este Tribunal estima declarar **infundados**, los agravios esgrimidos por la parte actora.

Quinto. Violencia política por razones de género ejercida en contra de la parte actora por parte de las autoridades responsables.

Cada vez que en una demanda se alegue violencia política de género, el deber de debida diligencia, absolutamente vinculado con el deber de hacer accesible la justicia y garantizar el debido proceso, implica el estudio de los agravios por parte de las autoridades jurisdiccionales.

Aunado a lo anterior, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; reconocen que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

En este sentido, de acuerdo con la **jurisprudencia 1a./J. 22/2016** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**, todas las autoridades tienen el deber de juzgar con perspectiva de género aún y cuando las partes no lo soliciten lo cual resulta indispensable en aquellos casos donde se alega violencia política de género. Ello, con el fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Ahora bien, **el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres** señala que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales,



incluyendo el ejercicio del cargo. Asimismo, precisa que la violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Este mismo instrumento señala que es importante determinar cuándo la violencia tiene elementos de género, dado que se corre el riesgo de, por un lado, pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de “violencia política contra las mujeres” y, por otro, de perder de vista las implicaciones de la misma. Debido a lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación instauró la **jurisprudencia 48/2016**, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**¹⁴.

Así, retomando los estándares internacionales, el Protocolo determina que existen dos componentes para considerar que un acto de violencia se basa en el género:

1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los roles que normalmente se asignan a las mujeres; y

2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres; esto es, a) cuando la acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante la

¹⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

condición de ser mujer; y/o b) cuando les afecta en forma desproporcionada. Este último elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres. En ambos casos, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

Además, el Protocolo refiere que, para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar la configuración de los siguientes cinco elementos:

1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o iii. las afecte desproporcionadamente.

2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electoral de las mujeres.

3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas -hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de



instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

En ese sentido, el Protocolo puntualiza que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

El mismo Protocolo tiene claro que el Tribunal Electoral tiene facultades jurisdiccionales, por lo que no puede atender directamente a una víctima de violencia política, aunque sí puede resolver casos relacionados con dicha violencia. Agrega que, si tiene conocimiento de uno o mientras se sustancia un proceso, una de las partes involucradas la sufre, debe informarlo a las autoridades competentes.

También el Protocolo refiere que no obstante lo anterior, las autoridades jurisdiccionales electorales pueden dictar órdenes de protección, conceptualizadas en el artículo 27 de la Ley general de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que son principalmente precautorias y cautelares, mismas que una vez determinado si en el caso existe o no violencia política de género pueden dejar de subsistir.

Análisis de los agravios relativos a la violencia política de género.

Ahora bien, en el caso, la parte actora al presentar su demanda alegó actos que a su consideración constituyen violencia política de género, por lo cual solicitó que este Tribunal dictara medidas de protección a su favor.

En ese tenor, con fecha veintiuno de octubre, el Pleno de este Tribunal emitió un acuerdo de medidas de protección, en el que se ordenó, al Presidente Municipal y Tesorero del Ayuntamiento de San Pablo Coatlán, Oaxaca, que se abstuvieran de causar actos de molestia en contra de la parte actora **Brígida Contreras Pacheco**, en su carácter de ciudadana indígena y de regidora de Equidad de Género y Cultura, del citado Ayuntamiento, asimismo, le brindaran las facilidades necesarias para el ejercicio de las funciones inherentes al cargo de Sindica Municipal.

Asimismo, se dio vista a la Secretaría General de Gobierno; al Congreso; a la Fiscalía General; al Centro de Justicia para las Mujeres; a la Secretaría de la Mujeres Oaxaqueñas; a la Secretaría de Seguridad Pública, y a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo, todas del Estado de Oaxaca, para que en el ámbito de sus competencias brindaran el apoyo necesario a la parte actora.

Ahora bien, la parte actora estima que se ejerce violencia política por razones de género en su contra, debido a que, en su escrito de demanda en la parte de hechos manifestó que, ha sido objeto de malos tratos por parte del Presidente Municipal y Tesorero del Ayuntamiento de San Pablo Coatlán, Oaxaca¹⁵.

¹⁵ Para no afectar la integridad de la actora se omite plasmar las supuestas agresiones verbales emitidas por la autoridad responsable, lo cual podrá observarse en las fojas 4, 14 y 15



Asimismo, manifiesta que, por el hecho de ser mujer, no la convocan a sesiones de cabildo; se le obstruye su facultad de observación y vigilancia; se le niega la información relacionada con los recursos económicos de los ramos 28 y 33 fondo III y IV; y no se le han cubierto sus dietas.

Con base a lo anterior, es importante apuntar que este Órgano Jurisdiccional, analizará los hechos señalados por la parte actora, a la luz de los cinco elementos contenidos en el referido Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, a fin de verificar si, como lo afirma la recurrente, constituyen actos de violencia política de género, ejercido por el Presidente Municipal y Tesorero del Ayuntamiento de San Pablo Coatlán, Oaxaca, que le impide ejercer el cargo de Regidora de Equidad de Género y Cultura del Municipio en cuestión, para el cual fue electa.

Respecto a los agravios señalados por la parte actora como lo es la violencia política por razones de género, la autoridad responsable en la parte que interesa al rendir su informe circunstanciado manifestó que las aseveraciones de la parte actora son falsas, ya que ha sido convocada a sesiones de cabildo, estando presente y firmando de conformidad los acuerdos, siendo sólo difamaciones en su contra sin ningún sustento y prueba de por medio.

Una vez precisado lo anterior, corresponde determinar si, de los hechos narrados por la parte actora, constituyen violencia política de género, para lo cual es procedente aplicar lo dispuesto en el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres.

Esto es, si aplicamos el test de los referidos cinco elementos tenemos que, en el caso, no se constata la existencia de todos los elementos y, por tanto, no es posible hablar de violencia política de género en contra de la parte actora.

Respecto del elemento **cuatro** consistente en que los actos u omisiones sean simbólicos, verbales, patrimoniales, económicos, físicos, sexuales y/o psicológico, se acredita en virtud de que, el acto es afectado de manera verbal al recibir ofensas, como las manifestadas en el escrito de demanda.

Dichos actos, si bien es cierto constituyen manifestaciones de la parte actora, lo cierto es que, este tipo de agresiones verbales, no necesariamente se da frente a otras personas, sino que en muchos casos únicamente se encuentra la víctima y su agresor, por lo cual no es posible allegarse otros medios probatorios para constatar lo argumentado por la parte actora, sino que se debe ponderar la declaración de la víctima.

Esto es así, ya que, en estos casos, al desarrollarse en un ambiente cerrado, como lo es una oficina, no se puede contar con la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la declaración de quien recibe la ofensa constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

Por lo que se refiere a los elementos **uno, dos, tres y cinco**, consistentes en que, el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; tenga un impacto diferenciado y/o las afecta desproporcionalmente, que se dé en el marco del ejercicio de derechos político electorales



o bien, en el ejercicio de un cargo público; y sea perpetrado por cualquier persona, en particular un servidor público, respectivamente; no se acredita, en virtud de lo siguiente.

No se acredita los actos y omisiones por parte del Presidente Municipal y Tesorero del Ayuntamiento de San Pablo Coatlán, Oaxaca, aducidas por la parte actora, pues de autos no se advierte que los mismos sean dirigidos a ella por el hecho de ser mujer, ello es así toda vez, que la parte actora ha sido convocada a las sesiones de cabildo; ha participado en las decisiones del Cabildo; tiene por reconocida su calidad de regidora; al igual que los demás integrantes del cabildo, como se analizó en los agravios los agravios aducidos por la parte actora, asimismo, que ha ejercido su derecho de voz y voto; y se le han pagado sus dietas del periodo comprendido del uno de enero de dos mil dieciocho al treinta de mayo de dos mil diecinueve.

Lo cual no tiene un impacto diferenciado ni una afectación desproporcionalmente por ser mujer, máxime que la parte actora no aporta medios de prueba con los cuales se pueda aducir que en efecto existe un trato diferenciado por el hecho de ser mujer.

Por lo que los hechos encaminados a demostrar que se ejerce violencia política por razón de género, únicamente constituyen una manifestación de la parte actora, lo que no significa que con dichas manifestaciones sea suficiente considerar que se acredita la violencia política de género. Sin que pase desapercibido que la parte actora alega agresiones verbales, las cuales no quedan acreditadas, ya que las constancias que integran el expediente no se

advierten elementos ni de manera indiciaria, que permitan a este Tribunal acreditar dichas conductas.

Maxime que la parte actora no remitió prueba alguna de la cual se desprendan estas conductas, o bien circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan a este Tribunal deducirlos hechos acontecidos, o bien, efectuar requerimientos para allegarse de la verdad.

En ese sentido, al no tenerse por acreditados los hechos que la parte actora atribuye a la autoridad responsable, no es posible hablar de la existencia de violencia política por razones de género, o al menos no se puede tener por acreditada la violencia en el ámbito de competencia de este Tribunal.

En ese tenor, al no acreditarse la violencia política en razón de género, es improcedente la reparación del daño solicitada por la parte actora en el escrito de demanda, así como dar vista a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas para que se le inscriba el Registro de Nacional de Víctimas.

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En mérito de lo anterior, **se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca**, en su carácter de autoridad responsable que:

a) Convoque de forma fehaciente a la parte actora a las sesiones de Cabildo que se celebren de la fecha en que se dicte la presente sentencia, al treinta y uno de diciembre del dos mil diecinueve, fecha en la cual concluye sus funciones



la actual conformación de concejales que integran el Ayuntamiento.

Lo anterior, en virtud de que el artículo 46, en su fracción I, de la Ley Orgánica Municipal Local, establece que las sesiones de cabildo ordinarias, deberán obligatoriamente llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal, lo que en el caso no acontece, por tal motivo este Tribunal hace un atento **exhorto** al Presidente Municipal del referido Ayuntamiento para que, en lo subsecuente, cumpla con lo establecido en la citada norma municipal, es decir convoque a la parte actora y a cada uno de los integrantes del Ayuntamiento por lo menos una vez a la semana a sesión de cabildo.

Asimismo, al momento de realizar la notificación respectiva se deben acompañar todos los documentos necesarios y suficientes para que la parte actora tenga la información idónea a efecto de que pueda ejercer sus funciones de vigilancia y toma de decisiones sobre la administración municipal a través de la emisión de su voto. Lo anterior, al realizar una interpretación sistemática de los artículos 46, 47, 50 y 68, de la Ley Orgánica Municipal.

Para cumplir lo anterior, se le otorga el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia. Asimismo, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, deberá remitir a este Tribunal, las constancias que acrediten su cumplimiento, lo anterior con fundamento en el artículo 34 numeral 2 de la Ley de Medios.

Se **apercibe** a la citada autoridad, que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá como medio de

apremio una **amonestación**, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.

b) Pague a Brígida Contreras Pacheco, en su carácter de Regidora de Equidad de Género y Cultura, del Ayuntamiento de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, las dietas correspondientes al periodo comprendido del uno de junio de dos mil diecinueve al treinta de noviembre del año en curso, por la cantidad de 36,000.00 (TREINTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.).

Para cumplir lo anterior, se otorga al Ayuntamiento de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, por conducto de su Presidente Municipal y Tesorero en funciones, el plazo de **tres días** hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia.

En el entendido que dicho plazo se concede, con fundamento en el artículo 127, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, aplicado supletoriamente en términos del numeral 5, apartado 2, de la Ley de Medios Local.

Hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal dentro del plazo de **veinticuatro horas**, contado a partir de la realización de los actos con lo que dé cumplimiento a esta sentencia.

Apercíbasele que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se aplicaran los medios de apremio correspondientes y se dará vista al Congreso del Estado de Oaxaca, a efecto de que inicie el procedimiento de revocación de su mandato, en términos de lo dispuesto en el artículo 61, fracción VIII de la Ley Orgánica.



c) Aun cuando en el presente asunto no se acreditó la violencia política de género, este Tribunal estima conveniente **exhortar al Presidente Municipal y a los integrantes del Ayuntamiento de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca** para que, se abstengan de causar actos de molestia en contra de la parte actora, que tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño o perjuicio, u obstaculizar el ejercicio de su cargo.

Asimismo, se **exhorta** al citado Presidente Municipal, y a los integrantes del Ayuntamiento del citado municipio, para que brinden todas las facilidades a la parte actora y la misma desempeñe el cargo que le fue conferido, garantizando así el ejercicio de su cargo.

Finalmente, toda vez que, mediante Acuerdo Plenario de veintiuno de octubre, se dictaron medidas de protección en favor de la parte actora, al no acreditarse la violencia política de género, quedan sin efectos las medidas de protección dictadas a favor de Brígida Contreras Pacheco.

Por lo tanto, se estima conveniente notificarles el contenido de la presente sentencia, para los efectos legales a que haya lugar, a las siguientes autoridades:

- Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.
- Congreso del Estado de Oaxaca.
- Fiscalía General del Estado de Oaxaca.
- Centro de Justicia para las Mujeres
- Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo del Estado de Oaxaca.
- Secretaría de la Mujeres Oaxaqueñas.
- Secretaria de Seguridad Pública.

IX. Notificación. Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto; y mediante oficio a las autoridades responsables y vinculadas, con copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Se declara **parcialmente fundado** el agravio relativo a la omisión reiterada del del Presidente Municipal de San Pablo Coatlán, Oaxaca, de convocar a la parte actora a las sesiones de cabildo, por lo menos una vez a la semana, en términos del apartado VII de la presente sentencia.

Segundo. Se declara **fundado** el agravio relacionado a la violación al Derecho Inherente a la remuneración, consistente en la negativa del Presidente Municipal y del Tesorero, ambos del Ayuntamiento de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, de pagar las dietas a la actora por el periodo correspondiente del uno de junio del mes y año en curso, a razón de la cantidad de **\$6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.) mensuales**, en términos del apartado VI, de la presente sentencia.

Tercero. Se declaran **infundados** los demás agravios hechos valer por la parte actora, con base en las consideraciones expuestas en el apartado VII, de la presente sentencia.



Cuarto. No se acredita la violencia política por razón de género, con base en las consideraciones expuestas en el apartado **VII**, de la presente sentencia.

Quinto. Se ordena al **Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca**, de cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de la presente sentencia.

Sexto. Se dejan sin efectos las medidas de protección dictadas a favor de Brígida Contreras Pacheco, mediante acuerdo plenario de veintiuno de octubre de este año, en consecuencia, dese aviso de esta determinación a las autoridades ahí vinculadas.

Notifíquese. En términos del apartado **IX** de la presente resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Presidente Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco** y **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez** Secretario General que autoriza y da fe.

MACD/AHS/GRG